



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304192020

Expediente : 01026-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **LUZ DEL SUR**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01026-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020 por el cual **LUZ DEL SUR** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de setiembre de 2020 con Registro N° 505-520385.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

“b) Récord de consumo de luz, y monto facturado, durante los años 2019 y 2020 (hasta la fecha) del predio ubicado en Calle General Iglesias 468 Distrito de Miraflores.”

La información podrá entregarse escaneada, mediante un listado (no copia de los recibos), mediante remisión en el correo electrónico”.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020, la entidad denegó dicho pedido alegando que *“de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.1 de la Resolución Directoral 029-95-EM/DGE¹, todo acto de solicitud o disposición relacionado con el suministro de energía, solo puede ser efectuado por el propietario del respectivo predio o por terceros con autorización expresa de aquél”,* agregando que, en ese sentido, *“es necesario que el titular del suministro brinde la autorización para tal fin, mediante carta poder simple adjuntado copia de su DNI”.*

Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido correo electrónico, señalando que lo requerido es público dado que no pidió el nombre del propietario ni cualquier otro dato referido

¹ En adelante, Resolución Directoral.

a su intimidad. Además que requirió lo antes mencionado porque existe una sospecha de instalaciones clandestinas de sustracción de luz ya que hay una pared medianera y porque la Municipalidad Distrital de Miraflores impuso una multa.

Mediante Resolución N° 020104182020 de fecha 15 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 21 de octubre del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante escrito presentado a esta instancia el 26 de octubre de 2020, la entidad señaló que la información requerida por el recurrente no se encuentra dentro de los alcances del artículo 9 de la Ley N° 27806 por lo que no está obligada a entregarla, además se ratifica en la negativa en base a lo antes indicado en la Resolución Directoral N° 029-95-EM/DGE, indicando asimismo que lo solicitado se encuentra registrado a nombre de un tercero, por lo que *“constituye información individualizada de los hábitos de consumo de los habitantes de dicho inmueble, en el que se puede determinar el nivel o poder adquisitivo del titular del suministro y por tanto constituyen datos personales cuya revelación implicaría una vulneración a la intimidad personal del titular”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad se encuentra obligada a entregar lo solicitado y de ser el caso, si la información solicitada tiene carácter confidencial conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico, un listado con el récord de consumo de luz y monto facturado, durante los años 2019 y 2020 a la fecha, del predio ubicado en la Calle General Iglesias N° 468 del distrito de Miraflores, y la entidad denegó dicho pedido alegando que *“de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.1 de la Resolución Directoral 029-95-EM/DGE, todo acto de solicitud o disposición relacionado con el suministro de energía, solo puede ser efectuado por el propietario del respectivo predio o por terceros con autorización expresa de aquél”*, agregando que, en ese sentido, *“es necesario que el titular del suministro brinde la autorización para tal fin, mediante carta poder simple adjuntado copia de su DNI”*.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido correo electrónico, señalando que lo requerido es público dado que no pidió el nombre del propietario ni cualquier otro dato referido a su intimidad. Además que requirió lo antes mencionado porque existe una sospecha de instalaciones clandestinas de sustracción de luz. Por su parte, la entidad en sus descargos señaló que la información requerida por el recurrente no se encuentra dentro de los alcances del artículo 9 de la Ley de Transparencia por lo que no está obligada a entregarla, además se ratifica en la negativa en base a lo antes indicado en la Resolución Directoral 029-95-EM/DGE, así como indica que lo solicitado se encuentra registrado a nombre de un tercero, por lo que *“constituye información individualizada de los hábitos de consumo de los habitantes de dicho inmueble, en el que se puede determinar el nivel o poder adquisitivo del titular del suministro y por tanto constituyen datos personales cuya revelación implicaría una vulneración a la intimidad personal del titular”*.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde determinar si está obligada a entregarla conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia, y si tiene carácter confidencial al afectar la intimidad del titular del suministro eléctrico, conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que la entidad es una empresa privada que brinda un servicio público y su accionar está regulado por la Ley N°

25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y opera bajo fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)⁶. En ese sentido, es necesario precisar cuál es su situación jurídica, en la medida que los efectos de la Ley de Transparencia alcanzan a todas las entidades de la Administración Pública, incluido a las entidades sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, con algunas restricciones, conforme al artículo 9 de la referida ley.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia ha incluido en su artículo 2 como entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se entenderá por entidad de la administración del estado a: “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (...)”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.” (subrayado agregado)

Así, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 7 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, señala lo siguiente:

“(…)”

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas– “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.

9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la

⁶ Para mayor detalle: <https://www.luzdelsur.com.pe/preguntas-frecuentes/acerca-de-luz-del-sur.html>. Consulta realizada el 29 de octubre de 2020.

administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información". (subrayado agregado)

Así, en tanto la entidad es una empresa privada que presta un servicio público, se encuentra obligada a entregar únicamente la información vinculada a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

En el caso de autos, esta instancia observa que al solicitarse el récord de consumo de luz y monto facturado, dicho pedido se refiere a una de las funciones administrativas realizadas por la entidad, como es el registro del consumo de energía eléctrica respecto de cada usuario, así como la determinación del monto que cada uno de ellos debe pagar por el consumo de dicha energía, por lo que el requerimiento se enmarca dentro de los alcances del artículo 9 de la Ley de Transparencia, debiendo desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por otro lado, se aprecia que la entidad brindó respuesta al pedido de recurrente indicando que solo puede entregar lo requerido al titular del suministro o a quien éste autorice, conforme al numeral 1.2.1 de la Resolución Directoral. Y ello fue ratificado en sus descargos.

Al respecto, de la revisión de la Directiva N° 002-95-EM/DGE, aprobada por la norma antedicha, se observa que en su numeral 1.2.1 señala lo siguiente:

"(...)

IV. NORMAS QUE REGULAN COBRO DE DEUDAS POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EFECTUADO POR PERSONA DISTINTA AL PROPIETARIO

1. DISPOSICIONES GENERALES

"(...)

1.2. Solicitud de nuevo suministro, actos de disposición sobre el mismo y actos ordinarios:

1.2.1. Todo acto de solicitud o disposición relacionado con suministro de energía, sólo puede ser efectuado por el propietario del respectivo predio o por tercero con autorización expresa de aquel. Se entiende que en los casos relacionados con la citada solicitud o disposición, cuando la Ley, su Reglamento y normas complementarias, hagan referencia al "usuario" se esta refiriendo al propietario del predio.

Por excepción, en los casos que el Concesionario lo estime conveniente puede suscribir contrato de suministro con personas que no acrediten fehacientemente su calidad de propietarios, en estos casos la responsabilidad frente al Concesionario será exclusivamente de la persona que suscribió el contrato." (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se observa que la referida norma no regula el acceso a la información referida al consumo registrado en el suministro ni al pago realizado en virtud a dicho consumo, sino que se refiere a la solicitud y disposición de un suministro de energía, por lo que, el numeral 1.2.1 de la Directiva N° 002-1995-EM/DGE no resulta aplicable para denegar el pedido del recurrente.

Además, al ser una norma de menor jerarquía a la ley, la Resolución Directoral no puede establecer supuestos de excepción al acceso a la información pública, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, la entidad denegó el pedido indicando que lo requerido constituyen datos personales cuya divulgación afecta el derecho a la intimidad del titular del suministro debido a que *“constituye información individualizada de los hábitos de consumo de los habitantes de dicho inmueble, en el que se puede determinar el nivel o poder adquisitivo del titular del suministro (...)”*.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”* (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

De acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad *“(...) tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el q se desenvuelve su existencia privada”*. (subrayado agregado)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos⁸.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en *“(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad”*⁹; y otro positivo,

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

⁸ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

⁹ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

que permite “(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”¹⁰.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.” (subrayado agregado)

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente remitió a esta instancia la Carta N° 1195-2029-SGGC-GAC/MM, el Acta de Fiscalización N° 025268 y 025328, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 2647-2019-SGFC-GAC/MM, las cuales revelan el nombre de la persona que vive en el predio referido en la solicitud de información, por lo que el tachado o segregación del nombre de dicha persona ya no es una medida que impida conocer el consumo y los pagos que la misma efectúa por el servicio de energía eléctrica, es decir ya no permite salvaguardar el derecho a la intimidad personal de dicha persona.

En consecuencia, en tanto el consumo y el pago del servicio de luz de una tercera persona constituye información que no está destinada a ser conocida por otras personas, sino exclusivamente por el titular del suministro de luz, además que revela los gastos personales destinados a dicho servicio y qué

¹⁰ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

tanto consume de servicio eléctrico a partir de la posesión y uso de artefactos eléctricos, esta instancia concluye que la información requerida tiene carácter confidencial, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020 por el cual **LUZ DEL SUR** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de setiembre de 2020 con Registro N° 505-520385.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a **LUZ DEL SUR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

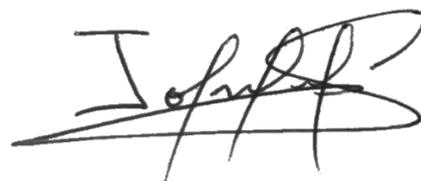
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal